

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

Radicado: 01 **2022- 00053** 03
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: JHON FERNANDO CASTELLANOS DOMÍNGUEZ
Accionada: JURISDICCIÓN COACTIVA SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por el actor en contra del fallo de fecha 21 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá-Localidades De Ciudad Bolívar Y Tunjuelito.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso el señor JHON FERNANDO CASTELLANOS DOMÍNGUEZ acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso con base en los hechos que a continuación se exponen:

- 1.1. Que presentó derecho de petición el 14 de enero del año en curso ante la SIETT CUNDICAMARCA, solicitando fijar fecha y hora para apertura de audiencia de impugnación debido a la falta de notificación para acceder al proceso contravencional.
- 1.2. Que el día 14 de enero del año en curso interpuso derecho de petición solicitando la REVOCATORIA DIRECTA de la actuación administrativa referente al comparendo número 25183001000031915735 del 27 de noviembre del 2021, así como, la petición de fijar fecha y hora para audiencia de impugnación de la contravención.

1.3. Que transcurridos los 15 días que concede el Código Contencioso Administrativo y la ley 1755 de 2015 a la fecha no ha resuelto la solicitud de revocatoria directa, situación que en su sentir vulnera el derecho de petición.

2.- Las pretensiones.

Solicita el actor a través del presente mecanismo se disponga:

“PRIMERO: Tutelar el derecho constitucional al debido Proceso y de petición por las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: Se ordene, siett Cundinamarca, fijar día y hora para apertura de audiencia de impugnación de la orden de comparendo número 25183001000031915735 del 27 de noviembre del 2021.”

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá-Localidades De Ciudad Bolívar Y Tunjuelito.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de un (1) día se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Surtido el traslado a las partes, el dos (2) de marzo se profirió el fallo de instancia, decisión que fue recurrida por el actor.

En auto de data cinco (5) de abril de 2022 se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la sentencia de data dos (2) de marzo inclusive y, en su lugar, se ordenó vincular a la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y determinar la conveniencia de citar a Subdirección de Cobro Coactivo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Finalmente, con data veintiuno (21) de abril de 2022 se profirió la sentencia de

primera instancia, decisión que fue oportunamente impugnada.

3.2.- Intervenciones.

Advierte el despacho que obra en el plenario el informe rendido por SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, en providencia de data Veintiuno (21) de abril de 2022, negó el amparo deprecado al considerar que la acción de tutela no resultaba procedente a la luz del principio de subsidiariedad.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión, señala el accionante que hubo un error por parte de la accionada en tanto para efectos de la notificación no hizo uso de ninguna de las direcciones físicas y electrónicas suministradas por el peticionario.

Agrega que, pese a que la accionada indica haber cumplido con la notificación de las detecciones electrónicas en la dirección registrada en el Runt, no obstante, no se allega el soporte de la guía de mensajería y, por el contrario, solo manifiesta que la comunicación fue entregada a un tercero y que operó conforme a lo regulado por la ley 1843 de 2017.

Refiere, que contrario a lo manifestado por la accionada, la sentencia C-038 de 2020 resolvió dejar Inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, de modo que, con dicha decisión se generó la carga para la entidad de tránsito de comprobar inequívocamente quien cometió la supuesta falta, además de permitir el acceso a la justicia.

Que la entidad no ha garantizado el acceso a la administración de justicia en la medida que no ha programado fecha para la impugnación en audiencia pública.

De otra parte, indica que con el derecho de petición la entidad tiene el deber de emitir una respuesta de fondo, luego, no es posible tomar como hecho superado la respuesta superficial y sin sentido que aportó la accionada.

Finaliza su intervención señalando que al no haber sido notificado de las ordenes de comparendo, la entidad accionada violentó su derecho constitucional a la defensa y contradicción, acceso a la justicia y debido proceso, empero, la Secretaría de Movilidad se niega a superar dichas circunstancias con la programación de la audiencia virtual de impugnación.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico por resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por la parte actora en el escrito de impugnación resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia, o si lo que procede es su confirmación.

3.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o

vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

4. Del debido Proceso administrativo

Con relación al derecho administrativo, ha expresado la Corte Constitucional:

“La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.¹

Así mismo, frente a las prerrogativas mínimas del derecho administrativo ha dejado sentado la Corte:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

¹ Sentencia T-051 de 2016

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

5- Del derecho de petición³.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(..)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello

² Sentencia T-051 de 2016.

³ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.⁴ (resaltado del despacho)

Así mismo, puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

6.- Caso concreto

Lo primero que ha de preciarse es que, si bien, la acción de tutela según se advierte del acápite de peticiones, estuvo dirigida a que se ordenara a la accionada asignar fecha para audiencia de impugnación de comparendo, como quiera que, el accionante aludió igualmente la vulneración de su derecho de petición y, en curso de la impugnación insistió en su transgresión, se proceden a hacer las siguientes precisiones:

Uno de los puntos que motivan la inconformidad del actor tiene que ver con el envío de la respuesta al derecho de petición a una dirección diferente a la informada, sobre el particular, resulta suficiente con dar lectura a la solicitud de data 14 de enero de 2022, para constatar que en el aparte final se indican las siguientes direcciones: usuario.procesal@hotmail.com tytjuridicosasesores@gmail.com y Carrera 70 D No 64 38 Sur torre 1 Apartamento 1403; ahora, según misiva obrante a folio 12, la respuesta se remitió a la dirección tytjuridicoasesores@gmail.com,

⁴ Sentencia T-149 de 2013.

correo electrónico que conforme refiere el accionante no guarda relación con el indicado por el actor.

En dicho sentido, pese a que en efecto a folio 13 la entidad allegó un ejemplar de la respuesta dada a la petición de data 14 de enero hogaño, lo cierto es que, le asiste razón al accionante frente a que dicho pronunciamiento no fue remitido a través de los canales señalados por el petente.

Con relación a la notificación de la respuesta al derecho de petición ha señalado la Corte Constitucional:

(..) Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

(..)Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria^[25], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.⁵

Así las cosas, pese a que a folio 12 se allegó listado de envío, con el cual se buscó acreditar la remisión de la respuesta con data 12 de febrero de 2022, lo cierto es que, al no corresponder en estricto sentido el correo con el indicado por la accionante mal podría concluirse en la satisfacción del derecho de petición.

De otra parte, si bien, la aquí accionada se esmeró por dar respuesta puntual a cada uno de los tópicos que conforman la solicitud de data 14 de enero hogaño, lo cierto es que no se allegó en el curso de la acción de tutela la documental que refiere aportar con relación a los numerales cuarto y quinto por medio de los cuales se solicitó copia del concepto de desempeño de la tecnología de la SAST por parte del Instituto Nacional de Metrología y copia de la calibración del software de la SAST de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la ley 1843 de 2017.

Asimismo, pese a que la accionada señaló que los documentos solicitados por el accionante en el numeral segundo, se encuentran bajo custodia del Ministerio de Transporte, lo cierto es que no se advierte que se haya remitido por competencia la solicitud a tono con lo reglado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, norma que al efecto precisa:

⁵ Sentencia T-149 de 2013

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.”

En dicho sentido, como quiera que, en efecto, se pudo corroborar que el correo al cual se remitió la respuesta aportada por la accionada no corresponde estrictamente con el suministrado por el señor JHON FERNANDO CASTELLANOS DOMINGUEZ y no se dio traslado a la petición en los términos de que trata artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 se revocará la sentencia impugnada para en su lugar amparar exclusivamente el derecho de petición del accionante.

Ahora, de cara a las vicisitudes surgidas con relación al procedimiento contravencional, ha de tenerse en cuenta que dichas circunstancias, en principio y en forma expresa, no fueron objeto de solicitud de tutela, de modo que, la pretensión del actor se ciñó únicamente a la asignación de fecha y hora para realizar la impugnación del comparendo.

Al margen de lo anterior, atendiendo a lo expuesto en el fallo de instancia, habrá de precisarse sobre el particular que, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable se debe acudir a estos de manera preferente.

Al respecto, en el análisis de casos análogos al que aquí nos convoca señaló la H. Corte Constitucional:

“En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).⁶

⁶ Sentencia T- 051 de 2016.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.⁷

Memórese entonces, que el accionante dispone de los mecanismos idóneos y es al interior de los mismos que le resulta dable discutir, inclusive, los aspectos relativos a la presunta indebida notificación que ahora alude al tenor de lo reglado en el artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, motivo de más para que deba acudir a la jurisdicción para resolver dicha controversia.

De lo anterior se reitera la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no se advierte una situación urgente e inminente que amerite la intervención del juez constitucional, por manera que el señor JHON FERNANDO CASTELLANOS DOMÌNGUEZ pueda acudir a la Jurisdicción Administrativa, en donde en un debate rico en pruebas puede controvertir los fundamentos de su inconformidad al respecto, atacando el acto administrativo de sanción respectivo.

Finalmente, con relación a la asignación de cita a efectos de impugnar el comparendo, conforme lo indicó la entidad accionada, a la fecha se encuentra surtido en su totalidad el procedimiento contravencional, de modo que la impugnación a la que pretende acceder el actor, no resulta procedente dado al estado actual de trámite.

Así las cosas, se revocará la sentencia de data 21 de abril de 2022 y en su lugar para tutelar exclusivamente el derecho fundamental de petición y se ordenará a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ que proceda, si aún no lo ha hecho, a poner en conocimiento del señor JHON FERNANDO CASTELLANOS DOMINGUEZ la respuesta emitida al derecho de petición de data 14 de enero hogaño, asegurándose igualmente, de remitir la totalidad de documental mencionada en su contestación; de igual forma, deberá proceder conforme a lo reglado en artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 en lo que al Ministerio de Transporte refiere.

⁷ Sentencia T- 051 de 2016.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR en su integridad la providencia de fecha fecha 21 de abril de 2022 emitida por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá-Localidades De Ciudad Bolívar Y Tunjuelito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar.

Segundo: Amparar exclusivamente el derecho de petición del señor JHON FERNANDO CASTELLANOS DOMÍNGUEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta fallo, si aún no lo ha hecho a poner en conocimiento del señor JHON FERNANDO CASTELLANOS DOMÍNGUEZ la respuesta emitida al derecho de petición de data 14 de enero hogaño, asegurándose igualmente, de remitir la documental mencionada en su contestación a las direcciones de correo electrónico o física informada por el petente. De igual forma, deberá proceder conforme a lo reglado en artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 en lo que al Ministerio de Transporte refiere.

Cuarto: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Sexto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a867efb78affd3094786c79528e22d81806e967e7a54bec6e7bc55e3c88c8de**

Documento generado en 14/06/2022 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>